

**Edición Especial No. 766, 13 de Febrero 2019**

**Normativa: Vigente**

**RESOLUCIÓN No. SENAЕ-DGN-2016-0058-RE  
(CONTROL DE MERCANCÍAS A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN A UN  
RÉGIMEN ADUANERO)**

*(Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAЕ-SENAЕ-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018)*

Guayaquil, 14 de enero de 2016

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECTOR GENERAL**

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: "Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."

Que, el artículo 227 ibídem estipula que "La Administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de "eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ";

Que el Art. 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: "La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.";

Que el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal 1) establece como competencia del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el expedir mediante resolución los reglamentos necesarios para regular aspectos operativos aduaneros no contemplados en dicho cuerpo legal.

Que el artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se emiten las Competencias de las Direcciones Distritales.

Que mediante resolución DGN-RE-296 A publicada en registro oficial No. 585 de fecha 28 de Noviembre del 2011, se expide las jurisdicciones correspondientes a la Subdirección de Apoyo Regional, direcciones distritales y direcciones regionales de intervención de conformidad con la Disposición General Novena del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SENAЕ.

Que es necesario actualizar las normas que regulan los regímenes aduaneros, con el fin de mejorar el control sobre los procesos aduaneros; y,

Que el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones contempladas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir la siguiente norma:

**CONTROL DE MERCANCÍAS A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN A UN RÉGIMEN ADUANERO**

*(Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018)*

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación:** Las directrices de la presente resolución se aplicarán en las declaraciones de ingreso a un régimen aduanero de importación sujeto a compensación correspondientes a: Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, Admisión temporal para perfeccionamiento activo, Depósito aduanero, Transformación bajo control aduanero, Ferias Internacionales, Almacenes libres y Almacenes especiales.



**Artículo 2.- Autorización del régimen:** *(Reformado por el Art. 2 y 5 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018).*- La autorización de ingreso a los regímenes indicados en el ámbito de aplicación de la presente resolución, será otorgada a través de la aceptación de la declaración aduanera, la cual al arribo de las mercancías debe ser presentada en el mismo distrito de arribo. La dirección distrital donde se presenta la declaración aduanera de ingreso al régimen aduanero debe verificar que se cumpla con todos los requisitos y formalidades, incluso determinar el lugar o territorio donde estarán ubicadas durante su permanencia en el país, según la información consignada por el administrado en la solicitud de autorización al régimen.

**Artículo 3.- Competencia administrativa en el control del régimen aduanero:** *(Reformado por el Art. 5 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018).*- Luego del proceso de autorización del régimen aduanero que finaliza con el levante de las mercancías, la competencia del control del régimen aduanero la ejerce la Dirección Distrital donde físicamente se encuentre la mercancía, instalación física, instalación industrial, depósito aduanero, almacén libre o almacén especial autorizado, en función de su jurisdicción territorial.

En caso de tratarse de mercancías que pretendan ingresar a un régimen aduanero cuyas actividades vayan a realizarse en varias jurisdicciones distritales durante la vigencia del régimen, la Dirección Distrital competente del control será la del territorio donde físicamente se ejecute la primera acción u operación del fin admisible del régimen aduanero.

**Artículo 4.- Ejercicio del control del régimen:** El control del régimen para la dirección distrital competente implica la autorización de prórrogas, ampliaciones, las gestiones administrativas de la garantía aduanera, la autorización de regularización de inventarios, la verificación de cumplimiento de fines admisibles autorizados, la verificación de cumplimiento de plazos del régimen, la ejecución de aprehensiones de mercancías y en general la declaración de abandonos sobre dichas mercancías.

**Artículo 5.- Presentación de garantía específica:** *(Reformado por el Art. 5 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018).*- Para los regímenes aduaneros o modalidades que requieran de la presentación de una garantía específica, el importador o agente de aduana debe presentar la solicitud de autorización de la garantía en conjunto con la presentación física de la misma, en el distrito que ejercerá el control del régimen, considerando para el efecto el territorio donde irá a permanecer físicamente la mercancía o del territorio donde se ejecute físicamente la primera acción u operación del fin admisible del régimen aduanero.

**Artículo 6.- Salida del Depósito Temporal:** *(Reformado por el Art. 5 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018).*- En el evento de que las mercancías amparadas en una misma declaración de régimen aduanero, salgan del depósito temporal en forma parcial dentro del plazo de 10 días calendario, contados a partir de la salida autorizada, el beneficiario del régimen tendrá un plazo de 15 días calendario adicionales para culminar la salida total de las mercancías restantes del depósito temporal. En el caso de incumplir este último plazo, se impondrá al

beneficiario una multa por falta reglamentaria. Se considerará como fecha de levante a la fecha en que se haya dado la salida de la primera parte de la carga.

En el evento de que ninguna de las mercancías amparadas en una misma declaración de régimen **aduanero**, salgan del depósito temporal dentro del plazo de 10 días calendario, contados a partir de la salida autorizada, se procederá con la emisión de un acto administrativo en el que se dispondrá el rechazo de la declaración aduanera al régimen aduanero correspondiente con la imposición de una multa por falta reglamentaria, debiendo designar un destino aduanero. Para estos casos el plazo para contabilizar el abandono tácito correrá después de la notificación del acto administrativo de rechazo.

**Artículo 7.- Presentación de declaraciones compensatorias:** *(Reformado por el Art. 3 y 5 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018).*- Las declaraciones o solicitudes compensatorias deben presentarse en el distrito de control del régimen **aduanero**, caso contrario, se procederá con su rechazo y el cobro de una multa por falta reglamentaria al agente de aduana, misma que no será cuantificada para la sanción de suspensión tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 229 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Las declaraciones compensatorias de exportación y reexportación de mercancías no se sujetarán a la regla señalada en el inciso anterior, debiendo presentarse en el distrito de embarque.

**Artículo 8.- Competencia administrativa para juzgar contravenciones aduaneras:** La Dirección Distrital que ejerza jurisdicción en el territorio donde se verifique el presunto cometimiento de una contravención administrativa aduanera, será el competente para iniciar y resolver el proceso sancionatorio correspondiente, según lo señalado en el literal f) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Así también el Director Distrital que ejerza jurisdicción en el territorio donde se verifique el presunto cometimiento de un delito contra la administración aduanera, será el competente para ejecutar las medidas preventivas respectivas, presentar la denuncia correspondiente, ser parte en los procesos penales donde se investiguen dichos hechos, y comparecer como acusador particular, según lo señalado en los literales k) y l) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

## **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.-** Eliminar en el artículo 1 de la resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE, la siguiente frase: *“El distrito aduanero donde se presente la declaración, será el encargado de controlar el régimen aduanero.”*

Así también sustituir el tercer y cuarto inciso, por lo siguiente: *“Las ampliaciones, prórrogas del régimen aduanero o de cambio de beneficiario sólo podrán presentarse ante el director distrital que ejerza el control del régimen.”*

**SEGUNDA.-** Agregar a continuación del artículo 1 de la resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE, el siguiente artículo:

**“Art. 1.1.- Procedimiento de Cambio de Obra:** *Las declaraciones aduaneras hechas por solicitud de cambio de obra o cambio de obra con cambio de beneficiario, deberán presentarse en el distrito aduanero que ejerce el control del régimen, mismo que se encargará de autorizar el cambio de obra correspondiente, sea que la nueva obra está en su jurisdicción territorial o en la de otro distrito. En este último caso el control del régimen lo ejercerá el distrito aduanero donde físicamente se encontrarán las mercancías en la nueva obra, debiendo presentar la solicitud de autorización de la garantía en dicho distrito.*

**TERCERA.-** En el artículo 4 de la resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE, sustituir la frase: *“competente en razón del domicilio tributario del titular del régimen, o su delegado,”*, por la siguiente: *“encargado de controlar el régimen aduanero”*.

**CUARTA.-** En el artículo 6 de la resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE, sustituir la frase: *“por parte de la administración aduanera”*, por la siguiente: *“y notificarán de manera obligatoria por el distrito aduanero competente”*.

**QUINTA.-** En el artículo 7.1 de la resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE, sustituir la frase: *“vencimiento del plazo autorizado del régimen, hasta la fecha de aceptación de la declaración de compensación, sin perjuicio de la sanción por el incumplimiento del plazo.”*, por la siguiente: *“exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, hasta la fecha de compensación mediante la aceptación de la declaración aduanera a consumo, salvo que la compensación se realice mediante la reexportación o cambio a cualquier otro destino aduanero que no implique la nacionalización, en cuyo caso no se exigirá dicho interés moratorio.”*.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**



**PRIMERA.-** *(Reformado por el Art. 4 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018).*- En las declaraciones aduaneras que hayan sido aceptadas previo a la vigencia de la presente resolución, la competencia administrativa del control del régimen aduanero le pertenece a la dirección distrital donde se presentó la declaración aduanera y su garantía específica.

La presentación de declaraciones compensatorias de cambio de régimen a importación al consumo o a otro régimen suspensivo aduanero en conjunto con su solicitud; y cambio de destino a destrucción en conjunto con su solicitud, deberán presentarse en el distrito donde físicamente se encuentren las mercancías; y, en lo que respecta a la declaraciones compensatorias de exportación y reexportación deberán presentarse en cualquier distrito aduanero.

**SEGUNDA.-** *(Reformado por el Art. 5 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0238-RE, E.E R.O 492, 20-VII-2018).*- Las mercancías admitidas a un régimen **aduanero** que hayan obtenido el estatus de salida autorizada previa a la emisión de la presente resolución, tendrán el plazo de diez días calendarios para materializar el levante, caso contrario se procederá con el rechazo de la declaración correspondiente según determina el segundo inciso del artículo 6 de la presente norma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

### **FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONTROL DE MERCANCÍAS A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN A UN RÉGIMEN ADUANERO**

1.- Resolución SENAE-DGN-2016-0058-RE (Edición Especial del Registro Oficial 766, 13-II-2019).

2.- Resolución SENAE-SENAE-2017-0238-RE (Edición Especial del Registro Oficial 492, 20-VII-2018)

Funcionario: Ab. Isabel Carvajal

Director: Ab. Manuel Suárez

Fecha: Agosto 2020